

CAPÍTULO IV.

DEL RETIRO POR PENSIÓN

ARTICULO 119. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Ley 100 de 1993; art. [33](#); art. [36](#); art. [150](#)

Ley [71](#) de 1988

Ley [33](#) de 1985.



ARTICULO 120. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora, tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El retiro para gozar de pensión de jubilación o de vejez, se ordenará por la autoridad nominadora, mediante providencia motivada, ~~pero no se hará efectiva hasta que no se haya liquidado y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión por resolución en firme.~~

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Lo tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 20 de septiembre de 1982, Expediente No. 5786, Dr. Alvaro Orejuela Gómez.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [347](#) de 22 de febrero de 1990, C.P. Dr. Jaime Betancur Cuartas. Ley 71 de 1988. Edad de retiro forzoso del funcionario público



ARTICULO 121. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o Director de Establecimiento Público o de empresa industrial o comercial del Estado.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores.
8. Consejero o asesor, y
9. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años.
10. <Excepción adicionada por el Art. [1](#)o. del Decreto 2040 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.

Notas de Vigencia

- Excepción adicionada por el Art. [1](#)o. del Decreto 2040 de 2002, 'Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo [121](#) del Decreto 1950 de 1973', publicado en el Diario Oficial No. 44.936, de 17 de septiembre de 2002.

<Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 4229 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio en el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo.

Notas de Vigencia

- Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 4229 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.764 de 16 de diciembre de 2004.

<Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Secretario de Despacho, Código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.

Notas de Vigencia

- Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 863 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.942 de 27 de marzo de 2008.

<Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 740 de 2009. . El nuevo texto es el siguiente:> La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Subdirector o Subgerente de establecimiento público.

Notas de Vigencia

- Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 740 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009.

<Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 3309 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del nivel nacional o territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.
- Excepción adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 3309 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.460 de 2 de septiembre de 2009.

Concordancias

- Decreto [583](#) de 1995
- Decreto 1848 de 1969; art. [79](#)
- Decreto 2400 de 1968; art. [29](#), inciso 2

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1764](#) de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos. La ley 931 de 2004 sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad, derogó las normas referentes a la edad de retiro forzoso de los servidores públicos



ARTICULO 122. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo

Decreto 1083 de 2015> La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo [29](#) del Decreto 2400 de 1968, adicionado por el [3074](#) del mismo año.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-[660](#)-11 de 7 de septiembre 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Se puede desvincular a una persona solamente por el hecho de haber llegado a la edad de retiro forzoso? ¿En que circunstancias procede el reintegro? (Ver F [ST660](#) 11)

No, ya que el sólo hecho de la declaratoria de insubsistencia que desvincula del servicio a un trabajador público que ha llegado a la edad de retiro forzoso, no implica que surja automáticamente su derecho a la pensión, ya que el reconocimiento del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por el respectivo régimen al cual se encuentre afiliado; y la verificación del cumplimiento de los mismos conlleva un tiempo. En consideración a lo anterior, procede el reintegro de funcionarios públicos que han sido desvinculados de su cargo por cumplir con la edad de retiro forzoso si: i) se presenta una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del funcionario; ii) que el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante obedece a una conducta negligente de la entidad demandada; iii) y a que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual merece protección reforzada del Estado.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [18076](#) de 2006



ARTICULO 123. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> En los casos de retiro por invalidez, la pensión se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Arts. [39](#), [40](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [69](#), [70](#), [71](#), [72](#)



ARTICULO 124. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>

Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en especial lo dispuesto por el artículo [150](#)

Concordancias

Decreto 1848 de 1969; art. [86](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-[660](#)-11 de 7 de septiembre 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Se puede desvincular a una persona solamente por el hecho de haber llegado a la edad de retiro forzoso? ¿En que circunstancias procede el reintegro? (Ver F [ST660](#) 11)

No, ya que el sólo hecho de la declaratoria de insubsistencia que desvincula del servicio a un trabajador público que ha llegado a la edad de retiro forzoso, no implica que surja automáticamente su derecho a la pensión, ya que el reconocimiento del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por el respectivo régimen al cual se encuentre afiliado; y la verificación del cumplimiento de los mismos conlleva un tiempo. En consideración a lo anterior, procede el reintegro de funcionarios públicos que han sido desvinculados de su cargo por cumplir con la edad de retiro forzoso si: i) se presenta una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del funcionario; ii) que el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante obedece a una conducta negligente de la entidad demandada; iii) y a que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual merece protección reforzada del Estado.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [347](#) de 22 de febrero de 1990, C.P. Dr. Jaime Betancur Cuartas. Ley 71 de 1988. Edad de retiro forzoso del funcionario público

CAPÍTULO V.

DE LA DESTITUCIÓN



ARTICULO 125. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>El retiro del servicio por destitución, solo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en el Título Sexto del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

- Ley 734 de 2002; Art. [44.1](#)

CAPÍTULO VI.

DEL ABANDONO DEL CARGO



ARTICULO 126. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo [113](#) del presente decreto, y
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [72](#); art. [115](#)



ARTICULO 127. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previo los procedimientos legales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.



ARTICULO 128. <Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.11.1.18](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015.

Concordancias

Decreto 1950 de 1973; art. [45](#)

CAPÍTULO VII.

DE LA REVOCATORIA



ARTICULO 129. El retiro por revocatoria se rige por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Tercero del presente decreto.

Concordancias

Ley 190 de 1995; art. [5](#)

TÍTULO VI.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULOS 130. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.
- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 130. El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en los servicios administrativos, mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los empleados y sanciona los actos incompatibles con los objetivos señalados, o con la dignidad que implica el ejercicio de funciones públicas.



ARTICULOS 131. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 131. El empleado inculcado tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación a que se practiquen las que solicite y sean conducentes, y a ser oído en declaración de descargos.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES Y DE

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS



ARTICULOS 132. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 132. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) El cumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos a que se refieren los artículos [6o](#), [7o](#), [8o](#), [9o](#), [10](#) y [17](#) de los Decretos 2400 y 3074 de 1968, como también el incumplimiento o violación de lo estatuido en los reglamentos, manuales de funciones y en las instrucciones propias de cada entidad.
- b) Las actividades incompatibles con el decoro del cargo, con su desempeño o con el respeto y lealtad debidos a la Administración Pública.
- c) La conducta pública o privada contraria a la condición de funcionario público, y
- d) Las demás contenidas en las leyes, decretos y reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DE LA

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES



ARTICULOS 133. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 133. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves determinando su naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.



ARTICULOS 134. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 134. Para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otras, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se han causado perjuicios.
2. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles o por nobles o altruistas, y
4. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculcado, categoría del cargo y funciones desempeñadas.



ARTICULOS 135. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 135. Se consideran circunstancias agravantes, entre otras las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de faltas.
- b) Realizar el hecho en complicidad con subalternos.
- c) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d) Cometer la falta para ocular otra.
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f) Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y.
- g) Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.



ARTICULOS 136. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 136. Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras:

- a) Buena conducta anterior.
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c) La ignorancia invencible
- d) El confesar la falta oportunamente.
- e) Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciado el proceso disciplinario, y
- f) Cometer la falta en estado de ofuscación motivada por la concurrencia de circunstancia y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobadas.



ARTICULOS 137. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 137. Para efectos de la reincidencia solo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la comisión dela que se juzga.



ARTICULOS 138. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial - El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 138. La comisión de una falta no da lugar sino a la imposición de una sola sanción, pero cuando con el hecho se cometieren varias se considerará como grave.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS



ARTICULOS 139. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 139. Los empleados que incurran en faltas conforme al presente Título, serán objeto de las sanciones disciplinarias que se señalan en el siguiente artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar.



ARTICULOS 140. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 140. Son sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.
- c) Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración, y
- e) Destitución.



ARTICULOS 141. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'
- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 141. La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en los ordinales a, b y c del artículo anterior y a la suspensión hasta por diez (10) días sin derecho a remuneración.

Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves pueden dar lugar a suspensión por más de diez (10) días sin derecho a remuneración, o a destitución según el caso.

CAPÍTULO V.

DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR.



ARTICULOS 142. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 142. Las sanciones de amonestación privada o escrita las impondrá el Jefe inmediato del empleado; las multas y suspensiones serán impuestas por el Jefe del organismo, y la destitución por la autoridad nominadora.



ARTICULOS 143. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 143. Cuando se trate de la aplicación de las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días y de destitución, se requerirá concepto previo de la Comisión de Personal del respectivo organismo.

CAPÍTULO VI

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA



ARTICULOS 144. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 144. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público o por queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona.

El denunciante solo podrá intervenir, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan.



ARTICULOS 145. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 145. Cuando en la comisión de una falta hayan participado empleados pertenecientes a distintos organismos, quien primero tenga conocimiento informará a las otras entidades, para que también inicien la respectiva acción disciplinaria.



ARTICULOS 146. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 146. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el empleado se haya retirado del servicio.

Cuando la multa, la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por cesación definitiva de funciones, se anotarán en la hoja de vida del sancionado, para que surta sus efectos como antecedentes o impedimento en el ejercicio de empleos públicos.



ARTICULOS 147. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 147. si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que correspondan.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a suspensión de la acción disciplinaria.



ARTICULOS 148. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 148. La acción disciplinaria prescribe en el término de un (1) año contado a partir de la fecha en que se cometió la falta.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



ARTICULOS 149. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 149. Los funcionarios que tengan conocimiento de la comisión de una infracción disciplinaria, o el que reciba el aviso de que trata el artículo [144](#) del presente Decreto, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe del organismo o del Jefe del inculpado, suministrando todos los documentos y demás datos de que tuvieren noticia.

La omisión de esta obligación constituye falta grave.



ARTICULOS 150. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 150. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, el Jefe inmediato del empleado inculcado o quien él designe, procederá a verificar la comisión de los hechos, a poner en conocimiento del empleado los cargos que se le formulan y los documentos que se hayan aportado, para efectos de oírlo en declaración de descargos, aporte de pruebas y solicitud de prácticas de las que sean conducentes. Los descargos pueden hacerse en forma oral o escrita.



ARTICULOS 151. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 151. Una vez cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, procederá a calificar la falta y a aplicar la sanción disciplinaria de amonestación privada o de amonestación escrita, si a ello hubiere lugar, o archivará la documentación si considera que los hechos no constituyen falta disciplinaria.



ARTICULOS 152. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 152. Los trámites a que se refieren los artículos anteriores deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días y de su iniciación y resultados se dará aviso al Jefe de Personal o quien cumpla esta función para efectos del control de la acción.



ARTICULOS 153. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 153. Cuando el Jefe inmediato considere que los hechos constituyen falta sancionable con multa, suspensión o destitución, pasará la documentación al Jefe del organismo para lo de su competencia.



ARTICULOS 154. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 154. Recibida por el Jefe la documentación, si encuentra que los hechos están demostrados, que se ha oído al inculcado en declaración de descargo y que se han surtido las pruebas conducentes por él solicitadas, procederá dentro de los diez (10) días siguientes a calificar la falta y a aplicar la sanción de multa o suspensión menor de diez (10) días, si fuere el caso.



ARTICULOS 155. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 155. Cuando el Jefe del organismo considere que es necesario adelantar una investigación, o que debe perfeccionarse la que se haya efectuado, designará un funcionario de igual o superior jerarquía a la del inculcado, para que adelante las diligencias que sean necesarias, señalándole un término hasta por quince (15) días.



ARTICULOS 156. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 156. Cuando la sanción a aplicar fuere de suspensión mayor de diez (10) días o de destitución, el Jefe del organismo solicitará concepto a la Comisión de Personal enviándole para el efecto las diligencias adelantadas contenidas en un informe que organizará y llevará el Secretario de la Comisión.

Dentro de los diez (10) días siguientes la Comisión de Personal rendirá concepto para lo cual podrá oír al inculcado o a las personas que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los hechos.

El concepto de la Comisión de Personal deberá ser motivado para ante el Jefe del organismo, quien decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la sanción que deba aplicarse.



ARTICULOS 157. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 157. En los procesos disciplinarios las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.



ARTICULOS 158. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 158. En los casos de suspensión por más de diez (10) días y de destitución en que sea necesaria investigación previa, el Jefe del respectivo organismo puede relevar al empleado de sus funciones suspendiéndolo provisionalmente de su cargo, sin derecho a sueldo, mediante una resolución expedida de plano que tendrá vigencia inmediata y cuyos efectos se prolongarán mientras se surten los procedimientos disciplinarios, pero en ningún caso podrá ser superior a sesenta (60) días, vencidos los cuales, sin que se haya tomado determinación alguna, el empleado adquiere el derecho a reincorporarse a su cargo y al reconocimiento y pago de la remuneración correspondiente a este período.



ARTICULOS 159. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 159. Si la suspensión que se imponga fuere inferior al tiempo durante el cual estuvo suspendido provisionalmente, o se aplique una sanción de amonestación o multa, o si no hubiere lugar a sanción, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al período que exceda el tiempo señalado en la sanción y a reincorporarse de inmediato al cargo.



ARTICULOS 160. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 160. En los casos de destitución, en el mismo acto administrativo que le imponga, se determinará el tiempo de la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos, que no podrá ser mayor de un (1) año.



ARTICULOS 161. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 161. Toda sanción disciplinaria distinta de la de amonestación deberá imponerse mediante providencia motivada, de la cual se enviará copia al Jefe de Personal para efectos del registro.



ARTICULOS 162. <Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984>

Notas de Vigencia

- El artículo 59 del Decreto 482 de 1985, que trata sobre régimen disciplinario, establece: '... deroga las disposiciones pertinentes que sobre la materia contiene el decreto Reglamentario [1950](#) de 1973...'

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 162. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al de su expedición; si ello no fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado en las dependencias de personal de la respectiva entidad, por igual término.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

